



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Decisión
Magistrada Ponente: Hirina del Rosario Meza Rhénals

Distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín¹, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	05-001-23-33-000-2016-00038-00
Demandante	Julián Fernando Ramírez Sadovnik y otros
Demandado	Nación –ministerio de vivienda, ciudad y territorio y otros
Llamado en garantía	HDI seguros S.A. y otros
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve nulidad / Tiene por notificado por conducta concluyente
Auto interlocutorio No.	239

ANTECEDENTES

Por auto del 25/04/2023 (archivo 011 soporte digital, índice 00076 SAMAI) se admitió el llamamiento en garantía formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ordenándose la notificación personal, entre otros, de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES - hoy HDI SEGUROS, en los términos del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales.

En cumplimiento de ello, mediante mensaje de datos de fecha 25/05/2023², se remitió copia del auto que admitió el llamamiento en garantía a los siguientes buzones de correo electrónico: servicioalcliente@allianz.co, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, villegasvillegasabogad@gmail.com, servicioatencionalcliente.es@generali.com.

Mediante escrito del 11/01/2024³ el apoderado de HDI SEGUROS S.A. presentó solicitud de nulidad por indebida notificación.

TRÁMITE PROCESAL

De la solicitud en mención se dio traslado⁴ y conforme lo que obra en autos no hubo pronunciamiento de las partes.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud de nulidad objeto de análisis, comenzará el despacho por señalar que las causales respectivas se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo

¹ Sede física del tribunal administrativo de Medellín.

² archivo 21 soporte digital, índice 00082 SAMAI

³ archivo 29 soporte digital, índice 00087 SAMAI

⁴ Índice 00098 SAMAI.



133 del CGP –aplicable por remisión del artículo 208 del CPACA-, entre ellas la causal invocada por la demandada:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora, para efectos de verificar si el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma, se debe acudir a lo dispuesto en los artículos 198, #2 y 199 del CPACA –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen:

“Artículo 198. *Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

(...)

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

(...)”

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. **Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.”***

A folio 80 del archivo 29 del soporte digital, se observa dentro del certificado de existencia y representación legal de HDI SEGUROS S.A., la anotación de que, mediante escritura pública No. 1347 del 04 de abril de 2018, la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. cambió su nombre por el de HDI SEGUROS S.A., y a folio 78 se advierte que el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales es presidencia@hdi.com.co.

Al respecto se nota que el auto que admitió el llamamiento en garantía respecto de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES -hoy HDI SEGUROS-, fue notificado el 25/05/2023 a los siguientes buzones de correo electrónico: servicioalcliente@allianz.co, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, villegasvillegasabogad@gmail.com, servicioatencionalcliente.es@generali.com.

Por lo anterior, considera el despacho que le asiste la razón a HDI SEGUROS S.A., en cuanto afirmó que no se le notificó en debida forma el auto que admitió el llamamiento en garantía configurándose la causal de nulidad establecida en el artículo 133-8 CGP, y en



Rad. No. 05-001-23-33-000-2016-00038-00

consecuencia se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Se precisa que tal nulidad solamente beneficia a HDI SEGUROS S.A., conforme lo indica el inciso final del artículo 134 del CGP⁵, por ser la entidad que resulta afectada con la actuación omitida y se encuentra legitimada para proponerla, conforme el artículo 135 del CGP.

En ese orden, como acto de dirección en pro de continuar con el trámite, se dará aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 301 del CGP⁶, teniendo por notificada por conducta concluyente a HDI SEGUROS S.A., a partir del 11/01/2024, fecha en que presentó la solicitud de nulidad.

En la misma línea, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 136 del CGP⁷ y comoquiera que HDI SEGUROS S.A. contestó la demanda, considera el despacho que a pesar del vicio, no se le vulneró el derecho de defensa, por lo que se tendrá por saneada la nulidad propuesta.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por saneada la nulidad promovida por HDI SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Tener notificado por conducta concluyente a HDI SEGUROS S.A., desde el 11/01/2024.

Tercero: Reconocer personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con C.C. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. J., como apoderado principal de HDI SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 75-77, archivo 29 soporte digital, índice 00087 SAMAI).

⁵ **Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

⁶ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

⁷ **Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.



Rad. No. 05-001-23-33-000-2016-00038-00

Cuarto: Canal de comunicación. **SE INFORMA** que el canal oficial para recibir memoriales y escritos es la Ventanilla Virtual de la plataforma SAMAI, siendo deber de la secretaría general del tribunal incluirlos en el expediente y reportar inmediatamente mediante informe al despacho 19.

Quinto: **Se exhorta** a las partes para que revisen el estado del trámite y de advertir situaciones que deban ser objeto de saneamiento, así lo hagan saber al despacho en desarrollo de su deber de colaboración con la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

Firmado Por:

Hirina Del Rosario Meza Rhenals

Magistrada

019

Tribunal Administrativo De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c2755aa933d1f9b3b31df0dbe36dfc7a7fa099ac0539760a480bb5c95d66df**

Documento generado en 26/08/2024 08:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>